

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0086-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo CIRCUITO METABÓLICO (diseño)

Multispa Internacional S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8164-2011)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1094-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cincuenta minutos del dos de noviembre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por el señor David Mears Bower, mayor, divorciado, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de residencia número uno ocho dos seis cero cero uno tres tres dos ocho, en su condición de Presidente de la empresa Multispa Internacional S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta minutos, cuatro segundos del catorce de diciembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil once, el señor Mears Bower, representando a la empresa Multispa Internacional S.A., solicitó el registro como marca de servicios del signo:



para distinguir en la clase 41 de la nomenclatura internacional servicios en materia de esparcimiento, educación, deportes, gimnasia, acondicionamiento físico, rutinas de ejercicios en grupo o individualmente, terapia física, artes marciales, yoga, enseñanza del deporte, preparación mental del deportista, asesoría sobre entrenamientos internacionales, organización de eventos, torneos y competencias deportivas.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las quince horas, cuarenta minutos, cuatro segundos del catorce de diciembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro planteada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha veintidós de diciembre de dos mil once, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución final indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados, al referirse la presente resolución a un tema de puro derecho.

SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LO ARGUMENTADO POR LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, considerando que el signo propuesto tan solo describe características y puede resultar engañoso en caso de que éstas no estén presentes en los servicios, rechaza el registro solicitado. Por su parte el apelante indica que los vocablos circuito y metabólico no se refieren necesariamente a una rutina de ejercicios, y que la unión de ambos resulta novedosa.

TERCERO. CARÁCTER DESCRIPTIVO Y ENGAÑOSO DE LA MARCA SOLICITADA. Analizado el presente asunto, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

El análisis de la capacidad intrínseca que posee el signo propuesto para convertirse en una marca registrada no se hace aisladamente, sino que ha de realizarse en asocio directo con los productos o servicios que se pretenden hacer distinguir en el comercio. Entonces, no puede acogerse el razonamiento planteado por el apelante, en el sentido de que, semánticamente, tanto las palabras circuito como metabólico presentan diversas definiciones según el Diccionario de la Lengua Española, cuyas combinaciones implican sentidos que van más allá de la idea de rutina de ejercicios, ya que al analizarse el signo



respecto de los servicios propuestos, inmediatamente

imprime en la mente del consumidor la idea de un recorrido previamente fijado cuya finalidad es la de acelerar las reacciones químicas del cuerpo con el fin de quemar grasa. Esa idea respecto de los servicios propuestos resulta ser tan solo una expresión de características, sea la forma en la que éstos se prestan, y por ende en dicho sentido el signo cae en la prohibición establecida por el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978; además, en caso de que dichos servicios no sean provistos en esta manera, sea a través de un circuito que mejore el estado físico a través de una interacción directa con el metabolismo del cuerpo del consumidor, se producirá un engaño en éste, máxime que algunas de las actividades que se insertan en el listado tradicionalmente no se ejercen en forma de circuito, como lo pueden ser servicios de asesoría sobre entrenamientos internacionales.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor David Mears Bower representando a la empresa Multispa Internacional S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta minutos, cuatro segundos del catorce de diciembre de dos mil once, la que en este acto se confirma, denegándose el registro como marca del

signo  . Se da por agotada la vía administrativa. Previa



constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

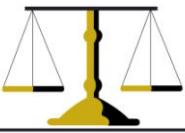
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.74